



Consejo Consultivo de Aragón

DICTAMEN Nº 137 / 2020

Sra. D.^a Vega ESTELLA IZQUIERDO
Presidenta, p.s.
Sr. D. Jesús COLÁS TENAS
Sr. D. Jesús Antonio GARCÍA HUICI
Sr. D. José Manuel MARRACO ESPINÓS
Sra. D.^a Elisa MOREU CARBONELL
Sr. D. Miguel Ángel GIL CONDÓN
Sra. D.^a María José PONCE MARTÍNEZ

El Pleno del Consejo Consultivo de Aragón, con asistencia de los miembros que al margen se expresan, en su sesión celebrada el día 29 de julio de 2020 emitió el siguiente Dictamen.

El Consejo Consultivo de Aragón ha examinado el expediente remitido por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente sobre el "*Proyecto de Orden AGM/.../2019, de de por la que se crea y regula el distintivo único que identifica la venta local de productos agroalimentarios en Aragón*".

De los ANTECEDENTES resulta:

Primero.- La iniciativa parte del Consejero del entonces denominado Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad, hoy de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del Gobierno de Aragón, por orden de fecha 14/03/2019, que acuerda el inicio del procedimiento y encarga la elaboración del proyecto a la Dirección General competente en alimentación y fomento agroalimentario. Obra en el expediente la versión inicial del proyecto de orden (1^{er} borrador), acompañado de una memoria justificativa de 27/03/2019 y de una "memoria explicativa de igualdad" de la misma fecha. Obra en el expediente remitido a este CONSEJO CONSULTIVO un total de tres borradores del proyecto de orden:

- Tras valorar las alegaciones formuladas en el trámite de información pública, según informes de la Dirección General de Alimentación y Fomento Agroalimentario de fecha 30/05/2019, y de la Secretaría General Técnica del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, de fecha 15/12/2019, se elabora un 2º



CONSEJO CONSULTIVO DE ARAGÓN
Dictamen nº 137/2020

borrador del proyecto de orden, sin fecha, acompañado de una actualización de la memoria justificativa de 16/01/2020.

- El 3^{er} borrador del proyecto sometido a nuestro dictamen, elaborado en junio de 2020, recoge las sugerencias planteadas por los informes de la Dirección General de Presupuestos, Financiación y Tesorería, de fecha 20/02/2020 y de la Dirección General de los Servicios Jurídicos, de 02/03/2020. El tercer borrador va precedido de una memoria económica de 28/02/2020 y de un informe complementario de 16/06/2020.

Segundo.- El proyecto ha seguido los trámites del procedimiento de elaboración de reglamentos que detallamos en nuestra consideración jurídica III, párrafos 6 a 16 de este DICTAMEN.

Tercero.- Con fecha 06/07/2020, el Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente solicita del CONSEJO CONSULTIVO DE ARAGÓN dictamen sobre el "*Proyecto de Orden AGM/.../2019, de de por la que se crea y regula el distintivo único que identifica la venta local de productos agroalimentarios en Aragón*". El expediente electrónico está integrado por diecisiete documentos, según el índice que lo encabeza.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

I

Carácter preceptivo del dictamen del CONSEJO CONSULTIVO DE ARAGÓN

- 1 De acuerdo con el artículo 50.1.c) de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón (LPGA en adelante) y el artículo 15.3 de la Ley 1/2009, de 30 de marzo, el Consejo Consultivo de Aragón será consultado preceptivamente en relación con los proyectos de reglamentos ejecutivos y sus modificaciones. La intervención del CONSEJO CONSULTIVO no es vinculante, pues los dictámenes que recaen en los proyectos de reglamentos ejecutivos y sus modificaciones no tienen ese carácter según el artículo 14.1 de la Ley 1/2009, en relación con lo previsto en el artículo 15.3 de la misma norma. La competencia corresponde al Pleno del CONSEJO CONSULTIVO, con arreglo al artículo 19 a) de la Ley 1/2009.

II

Título competencial y naturaleza del proyecto: reglamento ejecutivo

- 2 El artículo 71.17º del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por la Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, establece que corresponde a la Comunidad Autónoma de Aragón la



competencia exclusiva "en materia de agricultura y ganadería, que comprende (...) la regulación del sector alimentario". A su vez, el apartado 32º del mismo precepto atribuye competencia exclusiva sobre "planificación de la actividad económica y fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con los principios de equilibrio territorial y de sostenibilidad y, en especial, la creación y gestión de un sector público propio de la Comunidad. Participación, en su caso, de la gestión de un sector público estatal". También es competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con el 71.25º del Estatuto, el comercio, que comprende la regulación administrativa de las diferentes modalidades de venta, y, conforme al artículo 71.26ª, el consumo que, en todo caso, se extiende a la regulación de la protección y defensa de los consumidores y usuarios. El texto del proyecto de orden se vincula también, siquiera tangencialmente, con la competencia exclusiva en materia de protección de la salud pública (artículo 71.55ª) y por la competencia compartida en materia de protección de datos de carácter personal (artículo 75.5º del EAAr), por cuanto incluye la regulación, inscripción y el tratamiento de los ficheros creados y gestionados por las entidades públicas de Aragón.

- 3 El artículo 12.10º de la LPGA, dispone que la titularidad de la potestad reglamentaria corresponde al Gobierno de la Comunidad Autónoma. No obstante, según el artículo 43 de la misma Ley la potestad reglamentaria pueden ejercerla los miembros del Gobierno cuando los habilite para ello una Ley o reglamento aprobado por el Gobierno, como es el caso. La orden se dicta en virtud de la habilitación normativa expresa contenida en el apartado 4 de la disposición final segunda de la Ley 7/2017, que habilita al consejero competente en materia agraria "el desarrollo reglamentario preciso para la correcta aplicación de esta ley" y "en particular, respecto a (...) la creación y regulación del distintivo único que identifique la venta local".
- 4 No existen dudas sobre el carácter ejecutivo de este proyecto de orden, de acuerdo con el artículo 53.1 del Estatuto de Autonomía de Aragón y con los artículos 11.1, 42 y 43.1 de la LPGA. Para definir los reglamentos ejecutivos y distinguirlos de los organizativos se atiende tanto a una perspectiva material (a su contenido), como formal (a su necesaria habilitación legal), como recordamos, por todos, en nuestro Dictamen nº 221/2017. Son reglamentos ejecutivos los que aparecen como desarrollo de la Ley y, por ende, como complementarios de la misma. El Tribunal Supremo exige que estén "directa y concretamente ligados a una ley, a un artículo o artículos de una ley o a un conjunto de leyes, de manera que dicha ley (o leyes) es completada, desarrollada, pormenorizada, aplicada y cumplimentada o ejecutada por el reglamento" El cometido del reglamento ejecutivo es "desenvolver una ley preexistente" o "establecer normas para el desarrollo, aplicación y ejecución de una ley", cualquiera que sea su grado de intensidad innovativa (por todas, STS 5998/1995, ECLI:ES:TS:1995:5998, FJ. 4 y STS 3754/2002, ECLI: ES:TS:2002:3754, FJ. 11). El proyecto sometido a nuestra consideración es una norma reglamentaria de carácter ejecutivo que desarrolla la Ley aragonesa 7/2017, de 28 de junio, de venta local de productos agroalimentarios de Aragón. El contenido normativo esencial que regula la venta local se encuentra recogido en dicha Ley 7/2017. La orden tiene vocación de permanencia e innova el ordenamiento jurídico dentro de los estrechos límites de la habilitación concedida. En cualquier caso, durante la tramitación del expediente no se ha puesto en tela de juicio la naturaleza ejecutiva del proyecto de orden.
- 5 Nuestro Dictamen solo se puede fundamentar en Derecho, pues el consejero solicitante no ha pedido expresamente que se valoren los aspectos de oportunidad o conveniencia (art. 14.2 de la Ley 1/2009).



III

Análisis del texto sometido a consideración (1). Procedimiento de elaboración

- 6 Los trámites que integran el procedimiento de elaboración de reglamentos se regulan en la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, LPAC (artículos 127 a 133), en la LPGA (artículos 47 a 50) y en la restante normativa que resulta de aplicación. Ya hemos explicado en numerosos dictámenes que estos trámites tienen como objetivo garantizar el acierto de la decisión administrativa, suministrando a quien ha de adoptarla los elementos de juicio necesarios y, además, hacen posible la participación de los ciudadanos, tanto directamente como a través de las organizaciones y asociaciones que los representan. Los trámites han de quedar adecuadamente documentados en el expediente para hacer posible su examen y control posterior.
- 7 Consulta pública previa e inicio del procedimiento. El procedimiento se inicia por el Consejero del entonces Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad -hoy de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del Gobierno de Aragón- mediante orden de fecha 14/03/2019, y queda sujeto a los artículos 127 a 133 de la LPAC que regulan la potestad reglamentaria. El proyecto de orden se incluyó en el "*Plan Anual Normativo correspondiente al año 2020*", aprobado por acuerdo del Gobierno de Aragón de 19/12/2019 (en <https://transparencia.aragon.es/>), de conformidad con el artículo 132 de la LPAC.
- 8 El punto tercero de la orden de inicio acuerda "*no efectuar trámite de consultas previas (...)*". Y la memoria justificativa explica que el trámite se omite "*de conformidad con el apartado 4 del mismo artículo, y como sucede en este caso, por no tener un impacto significativo en la actividad económica, ni imponer obligaciones relevantes a las personas a las que va destinado; asimismo, esta Orden responde al preceptivo desarrollo reglamentario mandatado por la Ley 7/2017, de 28 de junio, de Venta Local de Productos Agroalimentarios de Aragón, que ya fue sometido a dicho trámite de consulta pública*".
- 9 El primer inciso del apartado 1 del artículo 133 de la LAPC dispone que "*con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento se sustanciará una consulta pública*". Aunque el trámite de la consulta pública previa sufrió el impacto de la STC 52/2018, que declaró contrario al orden constitucional de competencias buena parte del artículo 133 de la LPAC, este primer inciso se mantiene vigente en lo que afecta a la obligatoriedad del trámite. Como recuerda el informe de los Servicios Jurídicos de fecha 02/03/2020, no estamos ante una disposición en materia organizativa ni presupuestaria y tampoco consta un informe que justifique las "graves razones de interés público" para no realizarla. Decíamos en nuestro Dictamen nº 2/2019 que la posibilidad de excluir la consulta pública previa por las razones expuestas en el párrafo 2º del artículo 133.4 de la LPAC, "*cuando concurren razones graves de interés público que lo justifiquen*" no resulta aplicable a nuestra comunidad autónoma, mientras no se desarrolle normativamente. "*Se da la paradoja de que, en tanto en cuanto la Comunidad Autónoma de Aragón no lo regule de manera expresa, el margen de excepción es menor*" y sometíamos a la consideración del Gobierno de Aragón la tramitación de la correspondiente modificación legislativa.
- 10 Por eso, consideramos que se ha justificado erróneamente en el artículo 133.4 la exclusión de la consulta pública previa en este proyecto normativo, y que además resulta inadmisibles que sea la propia orden de inicio la que acuerde exceptuar un trámite que debería haberse evacuado antes. Cuando se tramitaba el anterior proyecto de orden de desarrollo de la Ley 7/2017 tampoco constaba formalmente la realización de este trámite; pero las circunstancias eran diferentes, no sólo porque no se excluía expresamente como en el procedimiento que nos ocupa, sino porque se habían realizado una serie de debates y consultas previas que



permitían dar por cumplido el trámite (véase nuestro dictamen nº 92/2019). El informe del letrado de los servicios jurídicos, de fecha 02/03/2020, advierte que este vicio procedimental *"debe ser valorado por el departamento por las consecuencias que pueda tener en el futuro de esta disposición reglamentaria"*.

- 11 Memoria justificativa. El expediente remitido a este CONSEJO CONSULTIVO incluye una memoria justificativa de fecha 27/03/2019, que, a grandes rasgos, se ciñe al contenido que el artículo 48.3 de la LPGA reserva para este documento.
- En relación con la *"necesidad de promulgación"* de la orden y *"su inserción en el ordenamiento jurídico"*, la memoria detalla los trámites del procedimiento de elaboración de las disposiciones reglamentarias con fundamento en los artículos 128 y siguientes de la LPAC y concordante normativa aragonesa. Concluye que *"es necesario establecer un distintivo que identifique de manera inequívoca a los productores, establecimientos y productos de venta local de productos agroalimentarios de Aragón"*, detallando *"las condiciones y limitaciones de uso del distintivo, su descripción técnica y su regulación en el etiquetado y presentación de los productos"*. La orden desarrolla, en definitiva, el distintivo único previsto en los apartados 3, 4 y 5 del artículo 10 de la Ley 7/2017.
 - No se menciona el *"impacto social de las medidas que se establezcan"* en el proyecto normativo, como exige el artículo 48.3 de la LPGA.
 - Por lo que se refiere a la *"estimación del coste y de financiación"* la memoria se limita a afirmar que *"el gasto con cargo al presupuesto de Aragón supondrá alrededor de 8000 euros"*, que considera *"reducido"*. Aunque en un primer momento se prescinde del informe preceptivo del Departamento de hacienda previsto en la ley de presupuestos, este informe se subsana posteriormente tras considerar el letrado de la Dirección General de los Servicios Jurídicos que era absolutamente necesario. Respecto al coste económico que pueda suponer para los interesados, la memoria indica que es *"nulo, puesto que la utilización del distintivo es gratuita"*. Posteriormente, en fecha 28/02/2020 se incorpora al expediente una memoria económica detallada, para dar cumplimiento a las observaciones del informe de la Dirección General de Presupuestos del Departamento de Hacienda, de 20/02/2020.
- 12 Informe de impacto de género. El artículo 48.3 de la LPGA dispone que la memoria justificativa incluirá *"un informe sobre el impacto por razón de género de las medidas que se establecen en el mismo, que incorporará una evaluación sobre el impacto por razón de orientación sexual, expresión o identidad de género"*. Dicho informe viene impuesto también por la Ley 7/2018, de 28 de junio, de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres de Aragón, con carácter previo a la aprobación de reglamentos y planes del Gobierno de Aragón (art. 18). Asimismo, la Ley 4/2018, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad Autónoma de Aragón, regula un informe preceptivo que evalúe el impacto sobre la identidad o expresión de género (art. 44). Obra en el expediente una *"memoria explicativa de igualdad"*, de fecha 27/03/2019 que se limita a reproducir datos estadísticos sobre la titularidad de las explotaciones agrícolas de Aragón y a recordar se ha tenido en cuenta el manual de lenguaje inclusivo con perspectiva de género, sin extraer conclusión alguna de tales datos, si es que se puede extraer alguna en relación con el contenido de la orden que nos ocupa.
- 13 Trámite de información pública. A los efectos previstos en el artículo 49.2 de la LPGA, el proyecto de orden fue sometido a información pública por plazo de un mes, mediante anuncio publicado en el BOA nº 69, de 09/04/2019. Hemos detectado al respecto una



incongruencia interna del expediente, pues según el informe de fecha 08/01/2020 elaborado por el Director General de Calidad y Seguridad Alimentaria, *"finalizado el plazo se hace constar que no ha habido consultas al mismo"*. Sin embargo, obra en el expediente el escrito de alegaciones formuladas por la Asociación de Industrias de Alimentación de Aragón, que son posteriormente rechazadas por el informe de valoración del Director General de Alimentación y Fomento Agroalimentario de fecha 30/05/2019.

- 14 Trámite de audiencia. El punto tercero de la orden de inicio acuerda *"no efectuar trámite de (...) audiencia"*. La memoria justificativa del proyecto considera que se va a prescindir del trámite de audiencia, con fundamento en el artículo 49 de la LPGA, *"por tratarse de una disposición que no afecta a los derechos de la ciudadanía"*. Hasta en dos ocasiones, tanto en el informe de la Secretaría General Técnica del Departamento como en el informe de la Dirección General de los Servicios Jurídicos, se insiste en esta grave omisión procedimental sin que durante la tramitación del proyecto se haya subsanado dicho trámite. La memoria complementaria de 16/01/2020 insiste en la innecesaridad del trámite *"dada la dificultad de identificar a las posibles asociaciones y organizaciones destinatarias directas de la audiencia"*, y por eso considera *"congruente y razonable sustituir el trámite de audiencia por el de información pública"*.
- 15 Con mejor criterio, el informe de la Dirección General de los Servicios Jurídicos, de 02/03/2020, afirma que *"no se alcanza a entender por qué en este procedimiento de elaboración no se ha efectuado el mismo trámite de audiencia, aunque los interesados pudieran no ser todos los consultados en su momento"* y concluye que *"el contenido de este dictamen sobre el trámite de audiencia previa debe ser valorado por el departamento por las consecuencias que pueda tener en el futuro de esta disposición reglamentaria"*. Resulta especialmente delicado que no se haya consultado con los órganos competentes en materia de comercio y defensa de consumidores, y con las asociaciones representativas de estos intereses. Si bien la Ley 16/2006, de 28 de diciembre, de Protección y Defensa de los Consumidores y Usuarios de Aragón, y la Ley 4/2015, de 25 de marzo, de Comercio de Aragón, excluyen de su ámbito de aplicación las ventas directas por agricultores y ganaderos de productos agropecuarios en estado natural y en el lugar de su producción, el proyecto podría afectar a la venta directa de productos elaborados y en circuito corto, como indica la propia memoria justificativa de 27/03/2019.
- 16 Informes preceptivos. Durante la tramitación del proyecto de orden se han incorporado al expediente los siguientes informes preceptivos:
 - Informe de la Secretaría General Técnica del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, de fecha 15/12/2019, para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 50.1.a) de la LPGA. Además de sugerir algunas modificaciones en el texto de la orden, el informe denuncia que no se haya realizado el trámite de audiencia a los interesados y recuerda que no puede ser suplido por el trámite de información pública. La Secretaría General Técnica considera también que el proyecto *"deberá someterse a informe preceptivo del Departamento de Hacienda y Administración Pública"*, ya que supone un gasto presupuestario, aunque sea reducido. Posteriormente se elabora un 2º borrador del proyecto de orden, sin fecha, que va precedido de una memoria justificativa actualizada de 16/01/2020.
 - Informe de la Dirección General de Presupuestos del Departamento de Hacienda y Administración Pública, exigido por el artículo 13.1 de la Ley 10/2019, de Presupuestos para el ejercicio 2020, que se incorpora al expediente en fecha 20/02/2020. La subsanación del trámite se produce después de que el informe de



la Secretaría General Técnica denunciara su omisión. Como advertíamos en nuestro Dictamen nº 44/2017, el impacto económico de cualquier regulación es clave *"teniendo en cuenta las exigencias que para todas las Administraciones tiene la normativa estatal (y la autonómica) de estabilidad presupuestaria"*. El informe del Departamento de Hacienda pone de relieve, entre otras omisiones, que la memoria justificativa del proyecto no indica la partida presupuestaria a la que se imputará el gasto ni tampoco la fuente de financiación, así que insta a elaborar una memoria económica que ponga de manifiesto las repercusiones presupuestarias derivadas de la ejecución de la orden y la forma en la que se financiarán los gastos previstos. La memoria económica se subsana en fecha 28/02/2020 y posteriormente se elabora un nuevo informe complementario del Departamento de Hacienda, de fecha 16/05/2020, que concluye que *"la aprobación de la orden que se somete a informe no tiene impacto significativo sobre el cumplimiento del objetivo de déficit"*.

- Informe de la Dirección General de los Servicios Jurídicos, exigido por el artículo 50.1.b) de la LPGA, de 02/03/2020. Dicho informe analiza el título competencial necesario para la aprobación del proyecto de orden, el procedimiento formal seguido y su condición de reglamento ejecutivo y sugiere algunas modificaciones relevantes. Para incorporarlas se elabora un 3º borrador de proyecto de orden y se subsanan parcialmente los informes y trámites preceptivos.

- 17 Publicidad activa. Para cumplir con lo dispuesto en la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón, el proyecto de orden junto con la memoria justificativa, la memoria explicativa de igualdad y el borrador de orden, se puso a disposición del público en el portal de transparencia del Gobierno de Aragón, transparencia.aragon.es. Sin embargo, toda la información no cumple el requisito de reutilización que marca la Ley (art. 2.r) de la Ley 8/2015), en el sentido indicado en nuestro Dictamen nº 198/2018.

IV

Análisis del texto sometido a consideración (2). Técnica normativa

- 18 A continuación, analizamos el texto del proyecto de orden sometido a nuestro dictamen desde la perspectiva de la técnica normativa empleada. Según lo dispuesto en el artículo 48.2 de la LPGA, *"en la elaboración de los reglamentos se tendrán en cuenta los criterios de técnica normativa que sean aprobados por el Gobierno"*. Las Directrices de Técnica Normativa del Gobierno de Aragón (DTN en adelante) se aprobaron por acuerdo del Gobierno de Aragón de 28/05/2013, modificado por acuerdo de 29/12/2015, y fueron publicadas por Orden del Consejero de Presidencia y Justicia de 31/05/2013 (BOA nº 119, de 19/06/2013).
- 19 El proyecto de orden analizado (3º borrador) se ajusta a las directrices propias de una disposición reglamentaria con vocación reguladora y forma de texto articulado, y consta de título, una parte expositiva, y una parte dispositiva.
- La parte expositiva hace referencia al título competencial y explica el objeto y finalidad de la norma, resumiendo su contenido para una mejor comprensión del texto y de las novedades que introduce (directriz 11 de las DTN).



- La parte dispositiva del proyecto de orden está formada por tres artículos y una disposición final. Los tres artículos establecen el régimen jurídico del uso del distintivo único de venta local de productos agroalimentarios de Aragón, determina quiénes pueden utilizarlo, su carácter voluntario y las condiciones de uso del distintivo. La disposición final única regula la entrada en vigor de la orden.
 - El proyecto se completa con un anexo que incluye la representación gráfica de los modelos normalizados de distintivo único.
- 20 La principal recomendación de técnica normativa que formulamos es la relativa al objeto único, que afecta a los dos proyectos de orden que se están tramitando en desarrollo de la Ley 7/2017: el que nos ocupa ahora, sobre el distintivo único, y el que regula la base de datos de venta local. Nos parece que, como apunta el informe de la Dirección General de los Servicios Jurídicos, ambos proyectos tendrían que haber sido objeto de una única orden y no disgregarse en dos. Según la directriz 3 de las DTN, "en una misma disposición debe regularse un único objeto, pero en todo su contenido y, si procede, los aspectos que tengan relación con él. En este sentido, en los supuestos de reglamentos de ejecución de una ley, se procurará que sean completos y no parciales". En definitiva, la base de datos de venta local, prevista en el apartado 1 del artículo 10 de la Ley 7/2017, debería haberse introducido en este proyecto de orden.
- 21 Por lo que se refiere a la disposición final única, su contenido se adecúa a la directriz 39 de las DTN, puesto que incluye la regla sobre la entrada en vigor de la norma (letra f).
- 22 El anexo que acompaña al proyecto de orden es una descripción técnica del distintivo sobre la que no tenemos nada que valorar.

V

Análisis del texto sometido a consideración (y 3). Regulación material.

- 23 Centrándonos en el contenido material de la parte dispositiva, el proyecto normativo tiene por objeto crear y regular el distintivo único que identifica la venta local de productos agroalimentarios de Aragón, previsto en los apartados.3, .4 y .5 del artículo 10 de la Ley 7/2017.
- 24 A modo de observación general, consideramos que no está bien resuelto el desarrollo reglamentario de la Ley 7/2017 si ponemos en relación este proyecto de orden con otro que se está tramitando en paralelo y que el pleno del Consejo Consultivo tiene que informar, que se refiere a la base de datos de venta local. Como acabamos de advertir en el párrafo 20 de nuestro dictamen, nos habría parecido más oportuno que una única orden regulara la estructura de la base de datos de venta local, la forma de presentación de las declaraciones responsables previstas en la ley y la creación del distintivo único que identifique la venta local. No alcanzamos a vislumbrar las razones de esta separación que se aleja de las directrices de técnica normativa y de los principios de buena regulación.



CONSEJO CONSULTIVO DE ARAGÓN
Dictamen nº 137/2020

En atención a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Aragón emite **dictamen desfavorable** al "Proyecto de Orden AGM/.../2019, de de por la que se crea y regula el distintivo único que identifica la venta local de productos agroalimentarios en Aragón", por imposibilidad de subsanar el vicio formal de la consulta pública previa y el trámite de audiencia, cuya omisión no ha quedado debidamente justificada en el expediente, según razonamos en los párrafos 7-10 y 14 de nuestro dictamen.

En Zaragoza, a veintinueve de julio de dos mil veinte.

LA SECRETARIA,

Consta la firma

LA PRESIDENTA,

p.s.

Consta la firma



Fdo.: Lucía Saavedra Martínez

Fdo.: Vega Estella Izquierdo